



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0240
RADICADO N° 2021-00074-00

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso VERBAL –Prescripción Extraordinaria de Dominio-, incoada por los señores *Nelson de Jesús Santa Úsuga y Nabor de Jesús Santa Úsuga* en contra de *Compañía Colombiana de Tejidos S.A “Coltejer S.A”*, representada por su gerente legal suplente *Doctora Lina María Posada Jaramillo*, o por quien cumpla sus funciones y personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre este bien.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello.

Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado por la parte actora para poder representarlos dentro del trámite. *(Art.74 del C.G. del P.)*
2. Deberá allegar Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de M.I. N°001-0311293, debidamente actualizado y no mayor a un mes.
3. Allegar certificado de cámara de comercio Aburra Sur, de la sociedad demanda Coltejer S.A.
4. Allegar igualmente, impuesto predial del bien objeto de usucapión, con el fin de determinar la cuantía. *(Art.26, nral.3 del C.G. del P.)*
5. A pesar de anunciar varios documentos como anexos a la demanda, los mismos no fueron allegados. Únicamente, se anexó derecho de petición

dirigido a la Oficina de Registro y su respuesta. Los mismos deberán ser remitidos en archivo PDF.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco - 5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eeeeb8f175ca65ec43b2cb3e078b7ebe9d1913bef081993c24ccc0b35e41330
Documento generado en 08/06/2021 03:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**